

**BOGOTA D.C. 17 de Septiembre de 2021**

**DOCTORA**

**NEYYY YOLANDA VILLAMIZAR PEÑARANDA**

**HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**DE CUNDINAMARCA-SECCION CUARTA-Subsección B-**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: EXPEDIENTE No. 25000-2337-000-2021-00134-00**

**DEMANDANTE: UGPP**

**DEMANDADO: FONCEP.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD-RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA**

Respetada Magistrada

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", DEMANDADO, encontrándome en el término procesal, descorro el traslado de la DEMANDA, incoada por la UGPP en los siguientes términos:

### **I-PARTES EN EL PROCESO**

#### **LA DEMANDANTE:**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, representada por el DR. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ.

#### **LA DEMANDADA**

**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**, representado Legalmente por la Directora Doctora MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO, quien delegó al Dr. CARLOS ENRIQUE FEIRERRO SEQUERA, Jefe de la oficina Asesora Jurídica del FONCEP, funcionario que confiere el mandato a la suscrita apoderada.

### **II-ACTOS DEMANDADOS**

**-LA Resolución No. CC-000183 del 12 de Agosto de 2020 “Por el cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.**

**-LA Resolución No. CC-000225 del 29 de Septiembre de 2020 “Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC-000183 del 12 de Agosto de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo CP-020**

**/2020-** expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

**-LA Resolución No. CC-000259 del 09 de Noviembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. CC-000225 del 29 de Septiembre de 2020”** expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, dentro del proceso de cobro coactivo No. **CP-020-2020**.

### **III-PRETENSIONES**

Respetuosamente manifiesto a la Honorable Magistrada que rechazo todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por ser improcedentes, carentes de sustento fáctico y jurídico, consignadas en el libelo de la demanda contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**, y por lo tanto, me opongo a que se acceda a las declaraciones y condenas formuladas, de acuerdo con los fundamentos expresados en la respuesta a cada hecho y los fundamentos de derecho que en este escrito expongo.

**A LA PRIMERA:** ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD de-  
**LA Resolución No. CC-000183 del 12 de Agosto de 2020 “Por el cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”**, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Respetuosamente señalo al Despacho, que conforme con lo expresado en la ley 1437 de 2011 en su **artículo 101. Control jurisdiccional**. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.(el subrayado es mío). Así las cosas hay una clara ineptitud del medio de control incoado por la actora, cuando pretende someter al control jurisdiccional el acto administrativo que contiene el mandamiento de pago, (la - **Resolución No. CC-000183 del 12 de Agosto de 2020 “Por el cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva)**, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, en contravía de lo ordenado en la norma mencionada.

**A LA SEGUNDA:** ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD de  
**LA Resolución No. CC-000225 del 29 de Septiembre de 2020 “Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC-000183 del 12 de Agosto de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo CP-020 /2020-** expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

**A LA TERCERA:** ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE -  
**LA Resolución No. CC-000259 del 09 de Noviembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. CC-000225 del 29 de Septiembre de 2020”** expedida por el Fondo de

Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, dentro del proceso de cobro coactivo No. **CP-020-2020**.

**A LA CUARTA:** ME OPONGO AL RESTABLECIMIENTO DE UN INEXISTENTE DERECHO DE LA ACTORA, por ello solicito no CONDENAR a mi Defendido EL FONCEP, a restituir a la DEMANDANTE UGPP, los dineros que por el concepto de las cuotas partes pensionales hubiere cancelado la DEMANDANTE y por el concepto del recobro de las cuotas partes pensionales canceladas de manera oportuna por el DEMANDADO FONCEP y cobradas a la actora, conforme lo ordena la ley 1066 de 2006, normatividad que por función misional no es extraña a la actora, quien comparte con el DEMANDADO, la función de reconocer y pagar pensiones en el sector público, nacional para la actora y Distrital para EL DEMANDADO.

**A LA QUINTA:** Me opongo a que se DECLARE la prosperidad de las excepciones denominadas FALTA DE TITULO EJECUTIVO, y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, incoadas por la actora UGPP, frente al MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO POR EL DEMANDADO FONCEP y contenido en la **Resolución No. CC-000183 del 12 de agosto de 2020**, proferido dentro del COBRO COACTIVO, **CP-020-2020**.

Reitero al Despacho comedidamente que la ley 1437 de 2011, al regular el control jurisdiccional del proceso de cobro coactivo, limitó la competencia del juez administrativo, para conocer del acto que constituye el mandamiento de pago, excluyéndolo del control jurisdiccional

**A LA SEXTA:** Me opongo a que se condene a mi defendido EL FONCEP, al pago o reconocimiento de condena alguna actualizada a favor de la DEMANDANTE UGPP.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a la condena al reconocimiento y pago de intereses, valores no adeudados e indexado, inexistentes sobre sumas de dinero que no ADEUDA EL DEMANDADO A LA ACTORA, por lo que la pretensión incoada carece del soporte legal y fáctico, para su reconocimiento.

#### **IV-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

De manera respetuosa procederé a contestar cada uno de ellos, por su orden numérico, señalando que todos se encuentran inmersos en el acápite denominado HECHOS.

**AI PRIMERO:** Es cierto, la expresión relacionada con el recobro efectuado por el FONCEP y contenido en los antecedentes administrativos del recobro de las cuotas partes pensionales de los pensionados:

JOSE ALVARO PINILLA  
LIGIA MERCEDES MARIN  
EDUARDO AMADO  
EFRAIN ORJUELA  
HERIBERTO REALPE  
BENJAMIN FIGUEROA

ALEJANDRO REYES  
HERNANDO VALENTIN SANCHEZ  
HUGO LOVISSI PEREZ  
GABRIEL GIRALDO  
JORGE OSORIO  
ENRIQUE GUERRERO  
EDUARDO CARREÑO  
HELBERTO JASPEEPIFANIOGAMEZ  
JAIME DURAN  
HUMBERTO ARELLANO  
EMILIANO DE JESUS HERRERA  
PEDRO LOPE HERNANDEZ

que adjunto en PDF con el escrito de contestación de esta demanda.

**Pero no es cierta la afirmación** vertida sobre una ratificación del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, expresada en el hecho en el sentido de limitar el recobro de las cuotas partes pensionales a cargo de la ACTORA UGPP.

Comedidamente itero al Despacho que, el recobro de las cuotas partes pensionales no es un derecho del FONCEP, es una obligación legal que tiene a su cargo como ente territorial, que encuentra soporte legal en su función misional, el reconocimiento y pago de las pensiones de los funcionarios del Distrito Capital. (Artículos 72 y 75 del DECRETO Ley 1848 de 1969 y la ley 1066 de 2006) y en el acuerdo 257 de 2006 del concejo de Bogotá.

Desde noviembre de 2011, la **UGPP, Actora,** asumió la atención de los usuarios, pensionados y peticionarios de **CAJANAL y PUERTOS DE COLOMBIA, por virtud de la Ley 1151 de 2007:** Creación de La Unidad en el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 y posteriormente **El Decreto 4269 de 2011: Distribuyó las competencias de La UGPP y CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.**

**Al SEGUNDO:** Es cierta la expresión sobre los medios exceptivos propuestos por la actora contra el mandamiento de pago librado por el FONCEP y contenido en la **RESOLUCION CC-000183 del 12 de agosto de 2020, pero no son ciertas** las expresiones vertidas por la apoderada de la Actora UGPP, mediante las cuales afirma que la **UGPP NO RECONOCE Y PAGA CUOTAS PARTES DE LA LIQUIDADA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL,** en contravía de la normatividad legal existente, vigente y que definieron el origen de las cuotas partes pensionales que anteceden al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, las que según la Jurisprudencia: *son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.*

*Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley,*

mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; di) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; v (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

**AL TERCERO:** Es parcialmente cierto, la **RESOLUCION CC-000225 del 29 de Septiembre**, mediante la cual se resolvió negativamente las excepciones propuestas, por la ACTORA UGPP contra el mandamiento de pago contenido en la **RESOLUCION CC-000183 del 12 de agosto de 2020**, dentro del **COBRO COACTIVO CP-020 de 2020**, se despacharon de manera negativa: por el incontrovertible argumento de no existir y/o aportarse pruebas idóneas pertinentes y conducentes que soportaran los medios exceptivos incoados por la actora UGPP, y por que, es una función misional del FONCEP, el pago de las mesadas pensionales reconocidas y a su cargo y el recobro de las cuotas partes pensionales, que, reitero soportan las mesadas pensionales de los pensionados enunciados en el hecho primero y que son el motivo del cobro coactivo.

**AL CUARTO:** Es cierto y esta notificación ratifica el obrar diligente y respetuoso del derecho al debido proceso bajo el cual EL DEMANDADO FONCEP, ha tramitado el recobro de las cuestionadas cuotas partes pensionales.

**AL QUINTO:** Es cierto.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

**AL OCTAVO:** Es cierto.

## **V-FRENTE A LAS CONSIDERACIONES PREVIAS**

Es pertinente y obligatorio para esta defensa Honorable Magistrada referirme al contenido de las expresiones vertidas por la apoderada de la UGPP, expresado en el acápite denominado consideraciones previas:

El origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993

**1-**El artículo 21 de la Ley 72 de 1947 se refirió al recobro de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera: **-artículo 21.** *Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social, tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. Habida consideración*

del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.  
**PARÁGRAFO.** La Caja que reciba la solicitud la pondré en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal".

**2-**Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 que reguló el régimen prestacional de los Empleados públicos y de los trabajadores oficiales, dispuso: "**artículo 28.** La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán de un término de quince días para objetarlo".

A su vez, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 estableció que los tiempos de servicio prestados en distintas entidades públicas debían acumularse para el computo del tiempo requerido para la pensión de jubilación y que el monto de la pensión correspondiente se distribuiría en proporción al tiempo de servicio prestado en cada uno de ellas, en el numeral 3º del artículo 75 señaló: "En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo este el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, tiene derecho a repetir con las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo servido a cada una de ellas.

En este caso se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el inciso 3º del citado decreto, la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedirla resolución de reconocimiento de la pensión".

Por su parte la **Ley 71 de 1988** instauró la pensión por aportes, que fue reglamentada por el **Decreto 2709 de 1894** y definió las cuotas partes, así: **ARTICULO 11 CUOTAS PARTES:** Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación".

## **-JURISPRUDENCIA**

Frente al tema de las cuotas partes pensionales la Corte Constitucional consideró: "**Naturaleza de las cuotas partes pensionales**

- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que, deben concurrir al pago; di) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; v (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas." (Subraya el Despacho).

De lo expuesto, se tiene que el recobro de las cuotas partes pensionales es un derecho consagrado a favor de la entidad encargada del reconocimiento y pago de una mesada pensional en virtud del cual puede repetir en contra de las demás entidades a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión.

Igualmente, la jurisprudencia ha precisado que el término de prescripción de la acción de cobro, inicia desde el momento en que se realiza el pago al pensionado.

## **VI-ARGUMENTOS PARA CONTROVERTIR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS RELACIONADAS EN EL ESCRITO DEMANDATORIO**

Frente a los conceptos de violación de las normas, de manera respetuosa deseo expresar al Despacho: Que el DEMANDADO FONCEP, ha venido realizando los pagos de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas a los pensionados:

JOSE ALVARO PINILLA  
LIGIA MERCEDES MARIN  
EDUARDO AMADO  
EFRAIN ORJUELA  
HERIBERTO REALPE  
BENJAMIN FIGUEROA  
ALEJANDRO REYES  
HERNANDO VALENTIN SANCHEZ  
HUGO LOVISSI PEREZ  
GABRIEL GIRALDO

JORGE OSORIO  
ENRIQUE GUERRERO  
EDUARDO CARREÑO  
HELBERTO JASPEEPIFANIOGAMEZ  
JAIME DURAN  
HUMBERTO ARELLANO  
EMILIANO DE JESUS HERRERA  
PEDRO LOPE HERNANDEZ

Mediante actos administrativos que asignaron in-illo tempore a CAJANAL, HOY UGPP, la cuota parte pensional prevista en la ley vigente para la época del reconocimiento, previa consulta a dicho ente territorial y aceptación expresa de la misma, por parte de la LIQUIDADADA CAJANAL, como lo ratifica la apoderada de la actora en su escrito demandatorio, en el cual relaciona (ver página 7), los nombre de los pensionados la fecha de la resolución de reconocimiento pensional y ratifica la columna observaciones: **cuota parte pensional, consultada a CAJANAL y aceptada.**

Sorprende por decir lo menos la expresión de la apoderada de la Actora UGPP, vertida en el sentido de que, las cuotas partes pensionales, objeto del recobro, **no le fueron consultadas a su Poderdante la UGPP**, quien, no existía para la fecha de los reconocimientos pensionales, efectuados entre los años **1983; 1991,92,93,95,97,98,99; 2001 y 2015**, como se ratifica con los actos administrativos de reconocimiento pensional y asignación de cuota parte, relacionados por la propia apoderada de la actora.

El evento así descrito, constituye argumento incontrovertible para ratificar la legalidad de los recobros efectuados por el DEMANDADO FONCEP, y que le impiden a la UGPP eludir el pago tramitado en el recobro: mediante la formulación de los medios exceptivos denominados **FALTA DE TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**, que fueran denegados por EL DEMANDADO FONCEP, con el soporte de su legitimidad (cuota parte consultada y aceptada), mediante la certificación del pago de cada una de las respectivas mesadas pensionales y la presunción de legalidad definida en la ley 1437 de 2011, para los actos administrativos expedidos por autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones y por el funcionario competente.

Así las cosas Los actos administrativos que reconocieron las pensiones se encuentran en firme, son legales y por no haber sido revocados, suspendidos o anulados por autoridad administrativa o judicial competente tienen el carácter y la fuerza vinculante que obliga al FONCEP para pagar mes por mes desde la fecha del reconocimiento de la prestación económica, las mesadas pensionales; y al tenor de la ley obligan, conforme se expresó, a CAJANAL, HOY LA UGPP, a concurrir de manera oportuna y en la cuota asignada, al pago de las mesadas pensionales.

En tal sentido resalto al Despacho, que, EL CONCEPTO DE LA VIOLACION, describe apreciaciones personales de la apoderada respetables, pero carentes de soporte fáctico y legal, pero, No puede Mi Mandante sustraerse al pago de sus obligaciones pensionales, que son la esencia de su funcionamiento y la razón de su creación; y por acatamiento a la normatividad

enunciada tampoco puede dejar de realizar el recobro de las cuotas que oportunamente y de manera legal asignara mediante **el ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION**, pues además de vulnerar el mandato constitucional estaría violentando la normatividad especial:

En este orden de ideas, no se expresa, el alcance del quebrantamiento de normas, legales o constitucionales y por ello la DEMANDA limita sus expresiones sobre la mención de los actos demandados y los que soportan el funcionamiento de la UGPP, COMO VOCERA Y REEMPLAZO DE LA EXTINGUIDA CAJA NACIONAL DE PREVISION-CAJANAL.

En síntesis Honorable Magistrada los actos acusados y los soportes legales con los cuales fueron expedidos se encuentran vigentes, su pago ha sido oportuno, dejando sin piso la afirmación de violación vertida apresuradamente en el texto de la DEMANDA y ratificando la NO prosperidad de las EXCEPCIONES PROPUESTAS durante el cobro coactivo por la ACTORA UGPP

Los actos administrativos que reconocieron y soportan las pensiones oportunamente reconocidas, pagadas y cuyo recobro efectuó EL DEMANDADO FONCEP, por mandato legal, son el motivo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentran vigentes, no son infundados, no se encuentran inmersos en falsa motivación y gozan de la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, ergo tienen la fuerza para obligar a mi DEFENDIDO Y A LA ACTORA: forzoso es concluir que no existió vulneración o flagelación de precepto legal alguno.

La norma nos indica que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y los Servidores Públicos por las mismas causas por acción, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones y entonces no basta con indicar que se violaron un número determinado de artículos de la Constitución y la ley, por el contrario el procedimiento exige expresar en el caso particular y concreto de la norma, bien sea indicando si la vulneración es por acción, describiendo esta y sus alcances; si fue por omisión, narrar cuales fueron estas y de existir una extralimitación, describirla; en todos los eventos explicando cuales considera la ACTORA constituyen tales hechos y situaciones; pero ello no ocurre en el presente caso concreto, la actora, simplemente narra un sin número de artículos dejando a la defensa imaginar lo que no pudo explicar sobre el texto.

Finalmente la validez del recobro de las cuotas partes pensionales tiene soporte en la **Sentencia C-895/09 cuotas partes pensionales y derecho de recobro de mesadas pensionales-** *“...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante*

la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional..."

El subrayado es mío).

Actualmente, la Ley 1066 de 2006, vigente a partir del 29 de julio de 2006, señaló:

**ARTÍCULO 4º. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

**ARTÍCULO 5º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Ahora bien, en atención a lo anterior, los artículos pertinentes del Estatuto Tributario establecen:

**"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)

**ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando

la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificaré personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. **PARAGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

El pago efectivo.

La existencia de acuerdo de pago.

La falta de ejecutoria del título.

La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La prescripción de la acción de cobro, y

La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió".

Finalmente El MANDAMIENTO DE PAGO QUE SOPORTA EL RECOBRO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES es un TITULO COMPLEJO, constituido por:

**1.-LA RESOLUCION QUE RECONOCE LA PENSION DE JUBILACION Y ASIGNA LA CUOTA PARTE PENSIONAL,** al ente estatal que deberá concurrir al pago de dicha cuota, que fue **oportunamente consultada;**

**1.-Las certificaciones de pago** que acreditan el pago de cada mesada pensional;

**1.-La cuenta de cobro de las cuotas partes pensionales** a cargo del ente territorial obligado a concurrir en el pago de la mesada pensional.

**1.-La RESOLUCION QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO DE PAGO** librado por la entidad estatal a cargo del pago de la mesada pensional.

Todo lo cual se ha cumplido a cabalidad por EL DEMANDADO FONCEP, en el **COBRO COACTIVO NUMERO CP 120 de 2020**, cuyo deudor la UGPP, pretende eludir pago de las cuotas partes que no le son extrañas en recobro.

## **VII-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA -**

No existiendo duda sobre la legalidad de los actos administrativos atacados conforme se demostró, respetuosamente solicito al Despacho rechazar las pretensiones de la DEMANDA, y declarar, la prosperidad de la excepción

propuesta, de INEPTA DEMANDA, frente al acto administrativo, **RESOLUCION CC-000183 del 12 de agosto de 2020 y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**, frente a los demás actos sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que CAJANAL, extinguida fue reemplazada por mandato legal por la **DEMANDANTE UGPP**, al ser consultada previamente para la asignación de la cuota parte pensional, y aceptarla, configuró la consecuente obligación del ente estatal de concurrir al pago de la cuota parte pensional de los pensionados:

JOSE ALVARO PINILLA  
LIGIA MERCEDES MARIN  
EDUARDO AMADO  
EFRAIN ORJUELA  
HERIBERTO REALPE  
BENJAMIN FIGUEROA  
ALEJANDRO REYES  
HERNANDO VALENTIN SANCHEZ  
HUGO LOVISSI PEREZ  
GABRIEL GIRALDO  
JORGE OSORIO  
ENRIQUE GUERRERO  
EDUARDO CARREÑO  
HELBERTO JASPEEPIFANIOGAMEZ  
JAIME DURAN  
HUMBERTO ARELLANO  
EMILIANO DE JESUS HERRERA  
PEDRO LOPE HERNANDEZ

Objeto del recobro mediante el proceso coactivo.

## **EXCEPCIONES**

**1-EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA:** Respetuosamente señalo al Despacho, que conforme con lo expresado en la ley 1437 de 2011 en su **artículo 101. Control jurisdiccional**. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.(el subrayado es mío).

Así las cosas hay una clara ineptitud del medio de control incoado por la actora, cuando pretende someter al control jurisdiccional el acto administrativo que contiene el mandamiento de pago, **la Resolución No. CC-000183 del 12 de Agosto de 2020 “Por el cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”**, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP., en contravía de lo ordenado en la norma mencionada.

**2-EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA EXPEDICION de la Resolución No. CC-000225 del**

**29 de Septiembre de 2020 “Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC-000183 del 12 de Agosto de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo CP-020 /2020-** expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

**-LA Resolución No. CC-000259 del 09 de Noviembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. CC-000225 del 29 de Septiembre de 2020”** expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, dentro del proceso de cobro coactivo No. **CP-020-2020.**

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD-.** Conformes con el contenido de los artículos 87 y 88 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO las resoluciones se encuentran vigentes, gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos; por ello no puede sustraerse al pago de las obligaciones a su cargo la Actora.

**2.1.1. Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS .** Los actos administrativos quedarán en firme:

Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

**2.1.2. Artículo 88. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

### **3- EXCEPCIÓN GENERICA.**

Le solicito muy comedidamente al Señor Magistrado que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C

## **VIII-PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación.

## **DOCUMENTALES.**

- 1- PODER debidamente conferido al suscrito Apoderado en PDF.
- 2- Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Representante legal del FONCEP.
- 3-LOS ACTOS DEMANDADOS: RESOLUCIONES CC-000183/2020; CC-000225/2020 y CC-000259/2020.
- 4- LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del **COBRO COACTIVO CP-020/2020, adjuntos en PDF.**

## **IX-NOTIFICACIONES**

Mi representado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la carrea 6 No 14-98 piso tercero de esta ciudad.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la calle 74 No 15-80 torre 1 oficina 507 de la ciudad de Bogotá, en mi correo electrónico: hugoazuero512@gmail.com teléfono móvil: 311 265 54 51.

De la Honorable Magistrada



HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO  
T.P.22.391 del C.S.J.